En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de Octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. N. J. H. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de Amparo" Expte. Nº 139 - Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 733/2020), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación recursiva los requisitos que exige el artículo 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 256.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza, Dra. Carmen Vera, a fs. 60 hace lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, la que fue apelada por la demandada a fs. 122/130.

El 02/06/2021 (fs. 151/154) dictó sentencia, la cual fue apelada a fs. 155/162 por la parte demandada, expresando en el mismo acto sus agravios. El recurso le fue concedido a fs. 165 y la parte actora replicó las quejas de la recurrente a fs. 244/245.

2 – La sentencia

La sentencia apelada A) Hace lugar a la acción de amparo instaurada por el señor L., N. J. H.. II) Ordena a la Provincia del Chubut que efectué los pagos en término de las remuneraciones correspondiente al actor respecto de los meses que se devenguen en el futuro a favor de la amaprista, deberá

instrumentar los mecanismos financieros y presupuestarios necesarios para abonarlas en tiempo oportuno. C) Impone las costas a la demandada vencida. D) Regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

a-) Agravia a la demandada **el contenido económico** de la sentencia de amparo. Expresa que se ha hecho lugar a un pedido de contenido patrimonial en contra del Estado, como si estuviéramos ante un proceso de conocimiento, un juicio laboral o indemnizatorio.

Refiere que reclamos como el de autos, en el que se requiere al Poder Ejecutivo el pago inmediato de los haberes, no resulta "acumulable" a la acción de amparo, debiendo sustanciarse en otro proceso.

b-) Refiere que **al contestar la demanda se explicó la conveniencia de otras vías procesales** (contencioso administrativo ante el STJ) que la actora tenía a su alcance para hacer efectiva su pretensión y continúa su exposición atacando la procedencia de la acción de amparo en este caso.

c-) Expresa que la a quo, a través de su fallo, **se ha arrogado facultades propias de otros poderes del Estado**, afectando el sistema republicano y federal de gobierno, al condenar a abonar en un plazo determinado una suma determinada de dinero y que ello no puede constituir el objeto de ninguna una acción de amparo.

3.2) En el segundo agravio se plantea la **falta de petición de la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia y la nulidad de los actos administrativos atacados**.

Aquí sostiene que todo acto administrativo goza de la presunción de legalidad aparente y que la parte actora omitió peticionar la revocación o declaración de nulidad de un acto administrativo. Insiste en que la amparista

no lo peticionó y por ende no fue declarada la inconstitucional de la Ley de Emergencia VII-91, la nulidad del Decreto 180/2019 ni de las resoluciones del Ministerio de Economía. Insiste en que la Ley de Emergencia se mantiene intacta, sin viso de inconstitucionalidad, al igual que el Decreto 180/2020 y las resoluciones dictadas.

b) Afirma que es de conocimiento de la parte actora y del Tribunal que todo acto administrativo goza de la presunción de legalidad.

c) Sostiene que **está vedado a los jueces pronunciar de oficio la nulidad de actos administrativos**. Dice que resulta una condición esencial para acoger la acción de amparo demandar de modo concreto y expreso la ilegitimidad y por ende la nulidad del acto jurídico que se invoca como lesivo de los derechos constitucionales y que el juez no puede suplir de oficio tal pretensión.

d) Afirma que acoger lo peticionado por la parte actora **es incongruente** y a renglón seguido afirma que estamos ante un fallo ***"extra petita"***. Afirma que se ha fallado sobre cuestiones que no son capítulos de la demanda.

e) Plantea que **la Ley de Emergencia, el Decreto 1080/20 y las Resoluciones del Ministerio de Economía no han sido impugnadas de inconstitucional** y nulas y a pesar de ello la actora obtuvo un fallo exitoso, **violando normas procesales y administrativas** que en la instancia judicial no podrían haber sido obviadas, ni subsanadas de oficio.

f) Refiere que **la a quo consideró para dictar sentencia únicamente el carácter alimentario de la pretensión, sin realizar un examen de la petición y de la defensa del Estado a la que debió respetar y las distintas aristas de la crisis económica de la Provincia** que dieron como consecuencia el dictado de una ley de emergencia y actos administrativos para disponer de la manera más equitativa el pago de los miles de empleados

públicos. Afirma que las decisiones tomadas en ese estado de emergencia han sido razonables, proporcionales y constitucionales.

g) Culmina el punto reiterando su cuestionamiento a **la admisibilidad de la acción de amparo**.

4 – Aclaración previa

Previo a ingresar al análisis de los fundamentos del recurso concedido a la demandada, corresponde destacar que, habiéndose dictado sentencia definitiva, el tratamiento de la apelación interpuesta contra la resolución que decretó la medida cautelar –cuyo objeto coincidía con la pretensión descripta en la demanda— ha quedado subsumida por la cuestión de fondo traída a resolver. Por lo tanto, corresponde abocarme a tratar únicamente el recurso impetrado contra la sentencia de fondo.

5 – La expresión de agravios y el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 268 del CPCC para la fundamentación recursiva

5.1 – El contenido económico de la sentencia

Lo expresado en este punto en modo alguno constituye un agravio digno de análisis dado que estamos ante la exposición de una postura personal u opinión de la parte sobre la cuestión. No hay nada que impida que la sentencia tenga un "contenido económico", como lo da en llamar la recurrente al pago de los salarios adeudados por su parte al accionante. Lo expuesto es simplemente un "argumento" y no un "agravio", por lo que me remito a lo que explico más adelante aquí sobre la diferencia entre uno y otro.

Con respecto a su crítica sobre la procedencia de la acción de amparo en el caso, solo cabe dejar constancia que la recurrente consintió la resolución de

la a quo cuando declaró la admisibilidad de la acción; por lo tanto, mal puede a esta altura del proceso plantear una queja en tal sentido. En razón de lo expuesto, no hay agravio atendible.

5.2 – Lo explicado al contestar la demanda sobre la existencia de otras vías procesales para la parte actora

La reiteración de lo expuesto al contestar la demanda en modo alguno resulta admisible como "agravio" válido para ser analizado por esta Alzada. Se ha dicho reiteradamente que la reiteración de lo expuesto en etapas anteriores del proceso –tal el caso de la contestación de la demanda— no constituye expresar agravios conforme la exigencia del art. 268 del ritual.

Por lo tanto, el agravio es inexistente.

5.3 – La Jueza a quo se arrogó facultades propias de otros poderes del Estado

Resultaba necesario y fundamental en este punto que la quejosa explicara y acreditara debidamente su afirmación; esto es, resulta imprescindible la demostración clara, concreta y terminante de lo afirmado en la queja. Nada de ello surge de la presentación bajo análisis y de allí su inconsistencia como fundamento del recurso que se le ha concedido. Por lo tanto, el agravio está ausente.

5.4 – Falta de petición de la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia y la nulidad de los actos administrativos atacados

He aquí otro agravio inexistente. Y lo es porque estamos ante una simple reiteración de quejas anteriores que ya fueron descalificadas. Debió la recurrente explicar y demostrar las razones por las cuales la parte actora tenía que peticionar expresamente la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia y la nulidad de los actos administrativos atacados.

Afirmar –como lo hace— que la Ley de Emergencia, el Dec. 1080/2019 y las Resoluciones oportunamente dictadas se mantienen intactas y sin viso de inconstitucionalidad, en nada mejoran su postura y ello en razón de lo que anteriormente he plasmado aquí. Me refiero a que la sentencia concluyó de modo terminante que toda esa normativa no respeta el *principio de razonabilidad* que surge como protección de los arts. 28 y 33 de la C.N. y excluye toda arbitrariedad o irracionalidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos.

A lo destacado corresponde sumar que la sentencia también concluyó sobre la necesidad de respetar la *dignidad humana*, la cual se viola ante la falta de pago de haberes, restringiendo el derecho a los alimentos. A ello se debe incorporar la conclusión final del fallo, que dice: *"…sostengo que la omisión del estado al pago de las remuneraciones de los actores configura un actuar arbitrario e ilegítimo al derecho de propiedad privada (art. 17 C.N.), derecho a retribución justa (art. 14 bis) derecho a la dignidad humana…"*.

Es de una clara evidencia que estamos ante simples argumentos de la quejosa que en ningún momento alcanzan a configurar sólidos agravios dignos de ser aquí analizados. Por lo tanto, la fundamentación del recurso está huérfana de agravios.

5.5 – <u>El acto administrativo goza de presunción de legitimidad.</u> Esta afirmación de la queja en modo alguno contribuye a darle sustento a su posición. Basta con tener en cuenta que lo que la sentencia en crisis ha dicho es que la norma emanada de la autoridad pública debe respetar el *principio de razonabilidad*, el cual surge como protección y está estipulado en los arts. 28 y 33 de la C.N., e implica la exclusión de toda arbitrariedad o irracionalidad en el ejercicio de las prerrogativas del poder público. A ello

le agregó la a quo que asignarle razonabilidad a la normativa de emergencia económica, implica desconocer la garantía constitucional. Es por ello que consideró "irrazonable" lo que la demandada justifica como legal y no arbitrario, alegando el "pago escalonado" y determinó que es "irrazonable" omitir el pago haberes y el SAC. Ninguna de estas conclusiones aparecen rebatidas por la queja y de allí su irrelevancia, lo que expresamente declaro.

5.6 – <u>Está vedado a los jueces pronunciar de oficio la nulidad de actos administrativos</u>

He aquí otro agravio inexistente. Y lo es porque no surge de la sentencia en crisis que la a quo haya declarado "de oficio" la "nulidad" de algún acto administrativo. Si bien la parte actora no peticionó la declaración de nulidad de ningún acto administrativo, surge con evidencia que en ningún momento la Jueza a quo declaró de oficio nulidad alguna. Por lo tanto, el contenido de la queja deviene inconsistente.

5.7 – <u>Se dictó una sentencia incongruente y *"extra petita"*</u>

Corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber dispuesto lo siguiente: *"...RESUELVO: I) Hacer lugar a la acción de amparo instaurada por el señor L. N. J. H.. II) Ordenar a la Provincia del Chubut que efectué los pagos en término de las remuneraciones correspondiente al actor respecto de los meses que se devenguen en el futuro a favor de la amaprista, deberá instrumentar los mecanismos financieros y presupuestarios necesarios para abonarlas en tiempo oportuno. III) Imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 69 CPCC). IV) Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente, ... V) REGISTRAR Y NOTIFICAR"*.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que

constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

La sentencia, por lo tanto, debe adecuarse al principio de congruencia que es receptado en el mencionado art. 34, inc. 4° del ritual y ello siguiendo la influencia de las leyes de enjuiciamiento civil española (art. 359), se precisa en el inciso 6° del artículo 163 del ordenamiento procesal de la Pcia. de Bs.As. (art. 165, inc. 6° del CPCC de nuestra Provincia), al establecer que la sentencia definitiva –o de mérito— debe contener *"la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte"*. Es decir, que la comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, menoscabándose el aludido requisito cuando la sentencia se aparta de la materia que fijaron las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del

verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Del análisis de las actuaciones surge que ambas partes concretaron todas y cada una de los actos y diligencias procesales pertinentes y conducentes para llevar adelante el proceso en defensa y sustento de sus respectivas posiciones, ejerciendo plenamente las facultades que cada una de ellas tiene. Me interesa remarcar que las "partes" durante todo el proceso fueron siempre las mismas y que ello no sufrió alteración alguna, es decir, siempre actuaron la actora y la demandada originarios.

En lo que hace a la actividad probatoria de autos, la misma involucró tanto a la parte actora como a la demandada y ello tampoco tuvo modificación de ningún tipo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de

congruencia se relaciona con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora y se trata de percibir los haberes salariales adeudados, el incentivo docente y los haberes que se devenguen y no se abonen en el futuro. La parte demandada tuvo oportunidad de contestar el reclamo dejando en claro su postura ante la problemática planteada por la reclamante.

El corolario del examen que vengo hasta aquí realizando lo constituye la misma sentencia en crisis la cual resolvió *"Hacer lugar a la acción de amparo instaurada por el señor D. A. G.…"*, conforme lo he transcripto supra y a lo cual me remito en orden a la brevedad.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento de la parte actora.

Es que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial—

(conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que – reitero— no ha ocurrido en este proceso.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de *defensa en juicio* se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la

suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la parte actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia

no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de ***incongruente*** a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado ***"extra petita"***.

De lo decidido en la instancia originaria no veo que se haya violado en el caso ***el principio de congruencia***, ni agredido el derecho de igualdad ante la ley, defensa en juicio y el debido proceso.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de garantías constitucionales

de los demás empleados de los tres poderes. Sin perjuicio de lo aquí expuesto y dejando constancia que en ningún momento expone y acredita la apelante su afirmación, a modo de conclusión del punto tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio no tiene asidero.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se

sostiene como pronunciamiento válido. Es que las conclusiones de la Sra. Conjueza a quo no son rebatidas sólidamente en ningún momento por la quejosa, por lo tanto, han adquirido firmeza y ello sella también la suerte adversa del recurso que ha interpuesto en autos y estoy aquí analizando.

5.8 – <u>La Ley de Emergencia, el Dec. 1080/2019 y las Resoluciones del Ministerio de Economía no fueron impugnadas de inconstitucionales y nulas – La violación de normas procesales y administrativas</u>

Lo afirmado en estos puntos en modo alguno constituyen agravios válidos vertidos sobre la sentencia recurrida. Los mismos exhiben el disconformismo de la apelante con lo resuelto y su postura u opinión parcializada sobre la cuestión debatida, pero de ningún modo alcanzan la categoría de "agravios" dignos de análisis y de allí su irrelevancia. A mayor abundamiento, advierto que en ningún momento se individualizan claramente las normas procesales y administrativas que habrían sido violadas, según se afirma en la queja.

Es de una total evidencia que en la presentación se confunde el concepto de *"agravio"* y *"argumento"*, lo cual torna necesario plasmar una breve reflexión, conforme lo vengo haciendo al votar ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento

obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Con respecto al planteamiento de la demandada recurrente, advierto que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Lo hasta aquí fundamentado me conduce a declarar también en este punto la inexistencia de agravios atendibles.

5.9 – <u>La sentencia consideró el carácter alimentario de la pretensión, debió respetar la defensa del Estado y la crisis económica de la Provincia</u>

Debió demostrar en este punto la quejosa las razones por las cuales la a quo no debió considerar el carácter "alimentario" de la pretensión de la parte actora. No lo ha hecho y de allí la inexistencia de agravio atendible.

Con respecto a que se debió respetar la defensa del Estado y la crisis económica de la provincia, simplemente corresponde decir que no es que la a quo no lo tuvo en cuenta sino que simplemente lo desechó por inconsistente e improcedente. Tanto es así que consideró –conforme he dicho antes aquí— que el "pago escalonado" de los salarios dispuesto por la Provincia es irrazonable, es decir, lo normado por el Estado no supera el principio de razonabilidad que tiene base constitucional.

A lo dicho corresponde destacar que la sentencia en crisis ha sido terminante al tener en cuenta que la parte demandada ha reconocido que *"toda la administración pública percibe sus haberes de manera tardía"* y de allí que concluyera que de este modo se ve vulnerado el derecho a la percepción del pago de los haberes, equivalente a la "retribución justa", lo que significa suficiencia en la retribución. En ningún momento la queja rebate estas conclusiones de la sentencia de primera instancia y de allí su clara insuficiencia como fundamentación recursiva.

6 – <u>Reflexión final</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado"

indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer

posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426).

Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causan a la recurrente.

Insisto en que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

7 – <u>Conclusión</u>

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J.Tucumán, Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996). Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso (arts. 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69), sin que corresponda regular honorarios a su letrada apoderada no sólo por lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria sino también por ser el criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos en que se declara desierto el recurso de apelación y regulando los que corresponden al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Análisis del cumplimiento de los requisitos del art. 268 CPCC. 4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la **"crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**crítica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O

M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Considero que los embates de la quejosa no sobrepasan el umbral mínimo requerido por el Código de rito, pero analizaré, de manera pormenorizada, cada uno de ellos.

2.1- Contenido económico de la demanda. Que un reclamo tenga un "contenido económico" no es un factor que impide se incoe una acción de amparo. Igualmente, el presente planteo deviene extemporáneo atento que se encuentra consentida por la parte apelante la resolución que declaró admisible la acción. Desde esta arista, no puede la quejosa en esta etapa procesal, intentar reeditar cuestiones cuyo tratamiento ha precluído.

2.2- Existencia de otras vías procesales. La mera reedición de cuestiones, tal como fueran planteadas en la contestación de la demanda, no puede considerarse un agravio a tratar.

2.3- Afectación de la división de poderes – arrogamiento de funciones de otro poder. Nada dice la apelante respecto a que función o funciones de otro poder del Estado se habría arrogado la Sra. Magistrada al dictar su decisorio. Se trata de afirmaciones dogmáticas que no encuentran sustento empírico ni normativo plausible en estas actuaciones.

2.4- Imposibilidad de que los Jueces declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos. No se observa en el decisorio en crisis que se declare de oficio nulidad alguna. En consecuencia, el agravio deviene improcedente en su tratamiento.

2.5- Sentencia incongruente y "*extra petita*" Nuevamente la queja

evidencia afirmaciones que no encuentran un correlato con las constancias del expediente. La apelante no indica yerros en el decisorio, sino una mera disconformidad con el agravante que se empeña en desvirtuar la realidad del expediente mediante una reseña fáctica ajena a autos. Así las cosas, cabe concluir que tampoco puede considerarse el presente agravio como tal.

2.6- Ausencia de impugnación de la Ley de Emergencia – Decreto 1080/2019 y Resoluciones del Ministerio de Economía. No existe aquí tampoco agravio alguno para tratar. Argumenta la apelante sobre una cuestión que no hace a la esencia del decisorio atacado. Y si así lo considerara la recurrente, yerra en el modo dado que lo hace desde la óptica de una contestación de demanda. En base a ello, el tratamiento del presente agravio también resulta improcedente.

2.7- Presunción de legitimidad del acto administrativo. Refiere la recurrente a la presunción de legalidad de la decisión de abonar en forma "escalonada" los salarios agregando que, a la luz de la misma, debía haberse rechazado la demanda. Nuevamente estamos ante una mera disconformidad de la parte que no rebate los fundamentos dados en la sentencia de grado.

2.8- Carácter alimentario de la pretensión y crisis del Estado. Poner en duda el carácter alimentario de los salarios para justificar el incumplimiento de su pago en término es un argumento que no se puede encuadrar como agravio. Tampoco puede afirmarse la existencia de una afectación al derecho de defensa del Estado cuando la quejosa tuvo participación en el juicio en todos los estadios procesales. Por lo tanto, la fundamentación resulta endeble y carente de contenido.

2.9- Inadmisibilidad de la acción de amparo. Encontrándose firme la providencia que declaró formalmente admisible la presente acción, resulta irrelevante lo indicado por la apelante.

2.10- Falta de petición de inconstitucionalidad de la ley de emergencia y nulidad de los actos administrativos. Aquí se reeditan cuestiones que traté previamente en los puntos 2.6 y 2.7 pero, más allá de lo dicho en los citados apartados, agrego que argumentar respecto a la falta del pedido de inconstitucionalidad en el escrito de inicio no es un agravio, sino un argumento que muestra una tibia objeción con el decisorio atacado, lo que no alcanza para ser considerado un agravio en sentido técnico.

3.- Conclusión. El mero hecho de disentir con la interpretación dada en la sentencia recurrida, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa (Ver mi voto en: CAPM, en autos: E. P. c/ P. ART S.A.S/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 04/02/21, Reg. N° 04/21 SDL)-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En razón de ello, no existiendo una crítica certera y concreta del fallo corresponde declarar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde

fijarlos en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi distinguido colega --integrante de esta Excma. Cámara— los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada

que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada no sólo por lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria sino también por ser el criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos en que se declara desierto el recurso de apelación y regular los que corresponden al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así

corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC).

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada no sólo por lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria sino también por ser el criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo en los casos en que se declara desierto el recurso de apelación y regular los que corresponden al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. R. D. L. H. S., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2021 SDC.